

DERECHO ECONOMICO Y SOCIOLOGIA

DR. MIGUEL HERRERA FIGUEROA

Hemos circunscrito la sociología (1) al conjunto de ideas que se ocupa del ordenamiento de la interacción humana, investigación de motivos, previsión de resultados en el desarrollo de las relaciones de determinada comunidad, de sus influjos a impulsos y el desenvolvimiento del espíritu en su dimensión objetiva.

Unas menudas notas sociológicas que parten de este concepto, sobre lo que designamos como derecho económico serán el tema de estas páginas.

El derecho económico es una nueva caracterización especializada de lo jurídicosocial. Es una entidad de lo jurídicosocial, que pugna por encontrar cauces de organización que lo estructuren en un conjunto de ideas con modalidades propias, independientes del derecho civil, comercial, administrativo, ramas de donde preferentemente ha extraído la configuración de sus instituciones y, con las que inclusive hoy, está librando combate en procura de los cánones centrales que le den características singulares y exclusivas. En resumen y provisoriamente podríamos decir que el derecho económico es el conjunto de conductas jurídicas que establecen relaciones entre lo comercial y lo fiscal estadual.

Una sociología del derecho económico encuentra en la investigación de los motivos que originaron su nacimiento, que sus gestores han llegado a él, tratando de eliminar las malas consecuencias de procedimientos ineficaces, simuladores, complicados, costosos y sumamente largos. El objetivo principal de su establecimiento, ha sido el de lograr un mejor desarrollo de las interacciones humanas que se reflejan en forma directa en lo económico con exclusión de las otras formas jurisdiccionales que también, en el fondo, resuelven problemas y conflictos de filiación económica, pero de diversos orígenes.

El estudio sociológico del problema que plantea la presencia del derecho económico, guarda cierto paralelismo con otras especialidades

jurídicosociales que al correr de los años han ido desprendiéndose de su tronco secular, el derecho civil o común. La necesidad de eficacia, de rapidez y efectividad, ha hecho que el poder administrador mediante la aplicación de reglas de equidad, o de normas insertas en reglamentos, decretos, fuera interfiriendo la acción judicial y buscando sacar de los lentos y pausados trámites judiciales comunes, cuestiones tecnicizadas por una sociedad muy dinámica. En momentos de madurez de estas legislaciones, se ha hecho necesario para salvaguarda de los derechos individuales organizar cuerpos de leyes especiales y desprender como rama jurídica independiente, con tribunales de justicia propios, determinadas disciplinas jurídicas, como por ejemplo ha sucedido últimamente con el derecho rural, con el derecho laboral, etc., y como antes había ocurrido con el derecho administrativo con el que guarda más dependencia el derecho económico.

El derecho económico ha seguido este camino. Fue un hecho sociológico innegable, la necesidad en determinados momentos de aumentar poderes en lo económico a la rama administrativa de los gobiernos a fin de evitar situaciones de anarquía económica-social. Se fueron así estructurando leyes y reglamentaciones, que so color de verse convertidas en torre de Babel, debieron ser remodeladas y ordenadas, consolidando todas las disposiciones vigentes en digestos de fácil manejo, que coadyuvan a llevar adelante una obra que algún día, obtendrá la efectividad deseada por todos. Ello acontecerá cuando existan estructuras legales abarcadoras y códigos de la materia de elevada significación científica.

Esto traerá aparejado cierto resguardo al ser individual frente al poder administrador del Estado social, y es en esta circunstancia concreta, en que se busca amparo para la persona jurídica individual absorbida más y más cada día por el poder del Estado Administrador, que se crea la jurisdicción económica. La garantía del poder judicial especializado, hace comulgar los intereses del Estado administrador con los intereses propios de las personas individuales.

Estas, ante la nueva jurisdicción judicial, tienen una garantía de justicia no ofrecida por el decicionismo del poder administrador, por muchas instancias que se crearan en el interior de éste. Solamente en un órgano especializado, independiente de la rama ejecutora y que sea poderoso, puede existir la garantía anhelada.

El concepto de derecho económico nació en Alemania alrededor de 1920 y, según Roberto Goldschmidt (2) aún hoy no se ha podido en-

contrar una definición aceptada unánimemente. En acercamiento a tal concepto, sostiene Goldschmidt que una visualización de lo jurídico social enfocada desde los hechos de la vida, necesariamente en los tiempos en que nos toca vivir, pondrá en el centro de la investigación a los hechos económicos.

Sobre estos problemas ha trabajado con éxito Hans Goldschmidt, hermano de aquél preclaro procesalista nuestro, James Goldschmidt, hasta podría afirmarse que es el creador del derecho económico alemán de entreguerra.

La filosofía que informa las dos más grandes cabezas imperia-lizantes de nuestro siglo—U. S. A. y Rusia—tiene visib'es orígenes materialistas. Tanto la filosofía economista inglesa, con la que se alimentó el mundo occidental, como el materialismo dialéctico que guía al mundo oriental, son filosofías economistas que han puesto en primer plano las problemáticas económicas y, éstas, por propia y natural gravitación, han impulsado al Derecho a afirmar en sentido jurídico en los roces y diferencias que necesariamente traerían aparejados los planteamientos de estos problemas. Surgieron primero nuevos métodos para encarar estos problemas y ellos dieron filiación y silueta propia a una rama jurídica, hoy independiente o a punto de serlo.

El tránsito de filosofía de siglo a siglo, nos ha puesto ante la evidencia de una realidad concreta, necesitada de soluciones jurídicas nuevas. La filosofía individualista tipo siglo diez y nueve había impuesto también una economía individualista y liberal. Los aires colectivizantes traídos por la concreción de los materialismos tipos siglo veinte, necesariamente impusieron una economía dura, necesitada de órganos jurisdiccionales inexistentes en la pasada centuria. Las formas jurídicas liberalistas del siglo XIX, que encontraban cauces perfectos para la solución de todos sus problemas en los principios del derecho civil y comercial, empezaron a sufrir poco a poco, ciertos efectos de impotencia que necesariamente desubicaban sus principios en la vida real.

Cuando este tipo de economía dura, se quiere hacer flexible, se planifica dirigiéndose hacia ciertos contenidos de libertad individual que no logran salir del "dirigismo" y, deja notar aún más, la necesidad de órganos jurisdiccionales económicos que garanticen a los particulares cierta igualdad frente a la discrecionalidad sin vallas de los funcionarios del poder administrador.

Para cubrir estas necesidades sociológicas, emergen los cánones del derecho económico, independiente del derecho común y del comer-

cial y administrativo en especial. Así, todo lo referente a reglas que posibiliten relaciones voluntarias entre las partes, negocios jurídicos entre particulares y contratos, queda como materia propia del derecho comercial. Las reglas que relacionen lo comercial con lo estadual constituyen el plexo normativo que menta el ordenamiento jurídico económico. Eso ocurre en un mundo de crecientes actividades estatales, donde los aspectos lucrativos no son los preponderantes, sino que marchan a la vanguardia los policiales y fiscales.

La nueva faz de la democracia, su tránsito de república liberal a república social, es el que dá nacimiento al derecho económico, aspecto del Estado, ocupado en la organización científica de lo jurídico en sus dimensiones económicas. Destacan en sus quehaceres el régimen de contralor de cambios, dirección de la economía, la moneda, empresas de utilidad pública, organización del mercado y del crédito, policía fiscal, tribunal penal impositivo, superintendencias de bancos, seguros, sociedades anónimas, cajas de ahorro, sociedades, cooperativas, fiscalización de precios, (agio y especulación), los monopolios, de la navegación por agua o aire, del contrabando, etc., etc.

Por aparte, y en juego paralelo de ideas tenemos al derecho penal económico, nacido de idénticas formalidades que las apuntadas antecederentemente, pero no de la entraña del derecho administrativo como aquel, sino como desprendimiento del derecho criminal.

Una sociología del derecho penal económico, nos coloca ante la atención que despierta la dialéctica del delito material y formal, una de las tantas clasificaciones del delito labrado por la dogmática jurídico-penal.—Emerge el mismo de una necesidad apuntada por Enrique R. Aftalión,³ en un relato que titulara "El derecho penal social-económico", de un apremio convertido en tendencia por todo el derecho contemporáneo, que Aftalión designa, parafraseando a Marc. Ancel, que decía que las ramas del derecho privado encaminan sus esfuerzos hacia su parcial "publicización", como tendencia hacia la "penalización". Esta tendencia observada en toda el área legislativa del derecho de nuestros días y, muy especialmente, frente a lo económico de carácter social, es la configuradora del derecho penal económico.

La situación de anormalidad económica creada por la guerra, la inflación, los desbordes del poder en general, han creado esta necesidad de penalización, vale decir de crear en el derecho penal para las infracciones de tipo económico, sanciones severas. Intimidatorias y ejecutivas. Este conjunto de normas, se constituye en sistema que la dogmática jurí-

dicopenal designa con el nombre ya consagrado de derecho penal económico.⁴

Otro aspecto sociológico que interesa aquí apuntar, es el de que el Derecho penal económico, antecede en presencia al derecho económico. Se repite una vez más aquí, el principio sociológico jurídico de ser el aspecto sancionatorio el que emerge primero a la palestra legal. La delincuencia económica financiera ha mostrado sus garras en una forma tan atrevida que los estados se han visto precisados apremiantemente a tomar defensas no articuladas en sus tradicionales legislaciones. Estas conductas torcidas por su afán de lucro, que en cierto sentido han dado razón a Marx, o a sus antecesores los economistas ingleses, promueven la promulgación de normas que organizan los primeros valladares para los desbordes del orden económico-financiero.

Entre nosotros fueron dictadas leyes contra el contrabando, agio y monopolio, al margen del Código Penal que fueron estudiadas por Roberto A. M. Terán Lomas⁵ con el título de "DELITOS ECONOMICOS AL MARGEN DEL CODIGO PENAL" y como características comunes señala en el análisis de dichas leyes, su defectuosa configuración y su excesivo rigorismo sancionatorio, amén del hecho de establecer institutos jurídico-penales al margen del código de la materia, con los peligros que ello comporta cuando no existe una sistemática sancionatoria generalizante y uniforme que regule las características propias de tales figuras delictivas.

Estos otros valiosos estudios de aspectos criminológicos del derecho penal económico señalan enseñanzas de indudable riqueza, y desgraciadamente hacen hablar los cuadros de infractores a regulaciones inequitativas por su voracidad fiscal, que repele toda idea y sentimiento y justicia⁶.

En la morigeración de estos extremos, secundando cívicamente la drástica —e inoperante por ello mismo— acción del derecho penal económico, nacen los criterios rectores del derecho económico imponiendo principios sustanciales y formales nuevos, más atentos a los principios de equidad y justicia, y tratando de adaptarse en lo posible a los rasgos característicos de las garantías tradicionales, pero siempre con la mirada puesta en la rapidez y eficacia de las medidas especializadas. Es claramente la política seguida en el "V CONGRESO INTERNACIONAL DE DERECHO COMPARADO" realizado en Bruselas en 1958.⁷

Cabe también en este lugar, consignar que la peculiar severidad observada en el naciente derecho criminal económico, reconoce como

fuentes principios utilitaristas. Se desea hacer tomar plena conciencia al delincuente de que la ganancia obtenida por su acto delictivo, será mínima comparada con las pérdidas que le acarrearán las sanciones a que se hace posible. Este criterio utilitarista, afirmado en la coacción psicológica que emana de la amenaza penal, desgraciadamente ha visto interferido su influjo muy a menudo y en muy distintas partes del mundo, por coactuaciones políticas que seguramente desaparecerán cuando salga de la esfera político-administrativa el poder sancionador, y pase a la órbita del poder judicial.

Retomando el hilo del juego dialéctico explanado en el ámbito del derecho penal económico entre el delito formal y material, notamos un hecho sociológicamente reconocido en todo el horizonte del derecho criminal, el de la existencia de una tendencia a la formalización de múltiples figuras delictivas y muy en especial, estas pertenecientes al derecho penal económico.—Mejor expresado, las necesidades aludidas, que impusieron tipos formales y rigurosas sanciones en lo económico, están conformando nuevos estilos jurídicos.

Antes de proseguir, al efecto de precisar que designamos como delito formal, lo indicaremos como la infracción penal que se consuma por la simple acción de la conducta que la constituye. Vale decir, con independencia absoluta de la producción del efecto (daño, resultado, etc.) que el agente haya pretendido realizar.⁸

En el derecho penal económico, razones de política criminal, la tendencia a la "penalización" aludida por el Dr. Aftalión, han impuesto un singular tipo de delito formal con proclividad a materializarse. Es un poco complejo esto, pero fácil de comprender. Se trata de sucesivos esfuerzos hechos para lograr configurar determinados delitos económicos, que necesariamente aparecen sin que se les pueda probar daño concreto al momento de sancionarlo. Esta configuración entonces, es realizada desde la noción formal de lo delictivo, pero abajada por algún contenido dado por los hechos de conducta adyacentes a la acción específica del delito mismo, es decir por las materialidades de las circunstancias que rodean el hecho de la conducta punible.

En lo que se trata en el fondo es de quitar el contenido de irracionalidad de múltiples sanciones del derecho penal económico, tornándolas comprensibles y fundadas jurídicamente, o lo que es lo mismo, sancionar solo los hechos en los que la idea y el sentido de lo justo transparezca mellado por una acción concretada, aún con un mínimo de materialidad. Las necesidades propias de lo penal económico han impuesto

estas figuras delictivas un tanto desubstancializadas. Ahora a la recíproca, apunta la sociología un acentuado avance, tendiente a la proliferación de los delitos formales en toda el área del derecho criminal. Pero esto, será tema a desarrollar en otro lugar y oportunidad.

- (1) Miguel Herrera Figueroa: "SOCIOLOGIA Y DERECHO".
- (2) **ESTUDIOS DE DERECHO COMPARADO**, Ed. Facultad de Derecho. Caracas, 1958.
- (3) VI. Congreso Internacional de derecho penal ("ROMA 1953). Ed. Ley tomo 52 pág. 893).
- (4) Enrique R. Aftalión: "DERECHO PENAL ECONOMICO". Ed. Abeledo-Perrot, B. Aires, 1953.
- (5) con el título de "DELITOS ECONOMICOS AL MARGEN DEL CODIGO PENAL" (Ed. La Ley T. 85 pág. 784).
- (6) Julio H. G. Olivera: "DERECHO ECONOMICO" Ed. Arayú, 1954, B. Aires.
- (7) Ver trabajo del Profesor Enrique R. Aftalión en la Revista Jurídica La Ley, tomo 92 pág. 968.
- (8) ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA "DELITO FORMAL" por Miguel Herrera Figueroa tomo VI pág. 306.

